



Trabajo Final De Grado

“La Información Pública Ambiental Como Derecho Fundamental”

Carrera de Abogacía

Autor: Bruno Federico Zolli

Legajo N°VABG82791

Tutora: Dra. Romina Vittar

Fallo: "Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa".

2020

Sumario: I. Tema seleccionado - II. Fallo seleccionado - III. Punto de partida - IV. El problema jurídico en concreto - V. Quid de la cuestión - VI. El acceso a la información pública en la ley, doctrina y jurisprudencia - VII. Historia procesal de la causa - VIII. Solución del Tribunal - IX. Criterio personal del autor - X. Conclusión - XI. Bibliografía y referencias

I. Tema seleccionado.

Acceso a la información pública ambiental.

II. Fallo seleccionado.

“Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa”. CSJ 121/2009 (45-F) / CS1 - 20/09/2016

III. Punto de partida.

La decisión de centrar esta nota a fallo en el acceso a la información pública y la elección del caso mencionado supra responde principalmente a que los mismos tienen una trascendental importancia en mi provincia, San Juan; en la cual la actividad minera y las consecuencias ambientales que esta trae aparejada se encuentra totalmente arraigada en la actualidad. Los manejos turbios en materia de negocios mineros por parte de las autoridades de la Provincia de San Juan, la notoria impunidad con la que se desenvuelven las grandes multinacionales que desarrollan esta actividad y la evidente carencia de información hacia el pueblo de mi provincia son los factores que motivaron a elegir este fallo, investigar los pormenores del mismo y que él sea el eje central de mi trabajo final de graduación.

IV. El problema jurídico en concreto

Del estudio del fallo mencionado precedentemente, a mi criterio, resulta evidente la existencia de un problema jurídico de naturaleza axiológica, entendiendo a estos como aquellos que “se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto” (Dworkin, 2004). “En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que

establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos” (Dworkin, 2004)

Indignante resulta al analizar el fallo elegido la evidente y gravísima omisión de cumplimiento a las normas jurídicas que regulan la actividad minera en territorio nacional. Puntualmente, y poniendo énfasis en este punto, la carencia cuasi total de información a los habitantes de la provincia de San Juan, sobre todo a la población inmediatamente cercana al área donde las explotaciones mineras se llevan a cabo. Resulta un atropello a los derechos de las personas que las multinacionales a cargo de la explotación minera, ante hechos que ponen en grave riesgo la integridad física de las personas, omitan sin ninguna clase de justificación informar los acontecimientos ocurridos, su alcance y gravedad, y dar pautas concretas en relación a las medidas necesarias que deben tomarse ante tales casos de contaminación.

En forma paralela a lo expuesto precedentemente también constituye una problemática central la carencia de celeridad en relación a la adopción de medidas urgentes que, durante la sustanciación del proceso, protejan los derechos de las personas e impidan que estos continúen siendo lesionados, puesto que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es “un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”. (CIDH. Opinión consultiva 23/17. 2017).

V. Quid de la cuestión.

La visión de la empresa Barrick Gold es ser la mejor compañía productora de oro del mundo a través de la exploración, adquisición, desarrollo y producción de reservas de oro de calidad de manera segura, rentable y socialmente responsable. La rentabilidad de la multinacional es inobjetable, facturando miles de millones de dólares por todo el planeta. Sin embargo, que su actividad sea realizada de manera segura y socialmente responsable constituye, a mi criterio, una falacia. La multinacional se presenta al mundo como “Barrick: minería responsable”. Si, responsable, de destruir glaciares, de contaminar aguas, de dejar millones de toneladas de residuos tóxicos. Esto no constituye una novedad, y no es solo Barrick Gold, basta con introducir en algún buscador de internet

el nombre de cualquier empresa minera para acceder a datos concretos que dan como resultado grandes beneficios económicos para ellos, sus trabajadores y el territorio en donde desarrollan sus actividades, pero inseparable a ello es el altísimo costo que se paga, en materia de destrucción y contaminación ambiental, y en el ataque directo hacia la salud e integridad física de las personas.

Los funcionarios y autoridades que autorizan a estas empresas a trabajar en sus territorios no son ignorantes del tema, incluso se ha llegado a afirmar que no existe minería sin contaminación. Entonces, para nuestros gobernantes y autoridades, ¿valen más los beneficios económicos que las personas y el ambiente? Solapadamente la respuesta es sí; pues sino no se puede explicar cómo se les otorga autorización para explotar las minas en el territorio, como se omite realizar a rajatabla los controles correspondientes, como no se les aplica las sanciones contenidas en los cuerpos legales que regulan la materia, como se priva al pueblo de conocer e informarse sobre la realidad concreta de la actividad minera y sus consecuencias, y sobre todo, ante situaciones que por su magnitud ya no pueden ser ocultadas (como el caso de los derrames de cianuro que se mencionan en el fallo), son minimizadas o incluso negadas hasta por las máximas autoridades provinciales y nacionales.

Es allí, ante el choque entre lo permitido administrativa y jurídicamente (a priori), y la violación a los derechos fundamentales de las personas, donde radica el problema axiológico en cuestión, el cual gracias a particulares y grupos de personas que sin temor a las adversidades y a la desigualdad que importa ser una pequeña fundación frente a un gigante multinacional exigen la tutela jurídica de aquellos derechos a las autoridades judiciales.

VI. El acceso a la información pública en la ley, doctrina y jurisprudencia.

Resulta imprescindible y de suma importancia en este punto de esta nota a fallo precisar con la mayor claridad posible algunos conceptos fundamentales. En primera medida, y dado que mi trabajo se centra en el acceso a la información pública, es conveniente determinar que el mismo es “un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede conocer la información que se genera por posesión, uso o administración de recursos públicos, a menos que existan razones legales para mantenerla protegida” (Basterra, 2018). La información pública concretamente ambiental es “toda

aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable”¹ (Ley N°25.831. 2003). Este derecho fundamental es reconocido tanto en la legislación nacional como en la internacional, ya que “debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones” (Access Info Europe, 2010).

En la República Argentina el acceso a la información pública ambiental está regulado por la ley N°25.831, la que garantiza “el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas”². (Ley N°25.831. 2003). Dicha ley también señala, en cuanto a la legitimación activa, que “el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado”³. (Ley N°25.831. 2003).

En el ámbito estrictamente internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que “el actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (CIDH. Opinión consultiva 23/17. 2017). El acceso a la información de interés público, bajo el control del Estado, “permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública”. (CIDH. Opinión consultiva 23/17. 2017).

¹ Ley N°25.831. Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

² Ley N°25.831. Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³ Ley N°25.831. Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Siguiendo estos lineamientos, y comparándolos con los acontecimientos mencionados en el fallo estudiado, ante una situación que ponga en riesgo el ambiente y la salud de las personas, se debe dar con la mayor celeridad posible noticia sobre el mismo e información de la manera de proceder ante tales hechos. El conocimiento de la realidad ambiental y de las amenazas al ambiente son necesarios para adoptar decisiones acertadas y oportunas. Quien afecte el ambiente ajeno debe informarlo oportunamente, es una obligación ética y también jurídica, tanto entre los individuos como entre los Estados. También hay que tener en cuenta que “el Estado tiene un acceso privilegiado a información que el individuo necesita para protegerlo y protegerse contra riesgos, daños y perjuicios ambientales. El derecho al ambiente implica también el derecho a acceder a toda esa información” (Walls, 2016). Como se puede observar, la problemática ambiental no solo abarca una cuestión estrictamente jurídica y administrativa, sino que es también interviene en su análisis la ética. “La ética ambiental trata desde un punto de vista racional los problemas morales relacionados con el medio ambiente” (Marcos, 2001). “Esta rama de la ética, la ética ambiental, tiene cada día más importancia, dado que los problemas ambientales están hoy muy presentes, pues nuestra capacidad de intervención sobre el medio es cada vez mayor” (Marcos, 2001).

El acceso a la información pública es por todo esto un tema de gran importancia, y que en las últimas décadas ha tenido una gran expansión. Esto ha sido receptado por los Tribunales judiciales de nuestro país en varios fallos, como, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación “ratificó su doctrina referente al derecho que le asiste a todo habitante de acceder a la información de interés general que estuviese en poder del Estado Nacional o sus reparticiones. Lo hizo en el caso de un ex agente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con relación al cual el diputado nacional Carlos Manuel Garrido había requerido al organismo que le suministrara cierta información relacionada con su nombramiento, como así también respecto de cargos y funciones que hubiera desempeñado y el estado de un sumario administrativo que se le inició en 2010”⁴. (Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986. Recuperado de www.cij.gov.ar). El mismo Tribunal, ya en relación a la temática estrictamente ambiental, “determinó que la empresa Nucleoeléctrica Argentina SA (NASA) debía informar sobre el proceso de extensión de vida útil del reactor de la Central

⁴ C.S.J.N, “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 339:827 (2016).

Nuclear de Embalse. Lo hizo al rechazar el recurso extraordinario presentado por la empresa ante un pedido de informes presentado por FARN (Fundación Ambiente y recursos Naturales)”. (FARN. Recuperado de <https://farn.org.ar/archives/20077>). FARN le solicitó información a la empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A. sobre el cumplimiento de las instancias de evaluación ambiental, procedimientos de aprobación y permisos, y el cumplimiento de la normativa ambiental existente en relación a la extensión de la vida útil del reactor. Andrés Nápoli, director ejecutivo de FARN afirmó que “este fallo afirma el derecho que tienen todos los ciudadanos de acceder y conocer las acciones que llevan a cabo las empresas que cuentan con participación estatal, las que forman parte del sector público y que por ello se encuentran obligadas a informar al público sobre sus acciones, sobre todo si las mismas pueden tener consecuencias sobre el ambiente y la calidad de vida de la población” (FARN. Recuperado de <https://farn.org.ar/archives/20077>).

Los fallos mencionados anteriormente son solo ejemplos de múltiples casos en donde nuestro máximo Tribunal judicial ha fallado en favor del acceso a la información pública y el cuidado del medio ambiente, existiendo en todos ellos una clara tendencia a actuar en favor de los mismos, en contraposición del Estado Nacional, de las provincias y de las grandes empresas que desarrollan sus actividades con resultados perjudiciales al ambiente y la salud de las personas, quienes parecieran lavarse las manos y por motivos íntimos negar o entorpecer los pedidos de informes que le son solicitados.

Las grandes empresas que desarrollan sus labores con consecuencias dañinas para el ambiente, ante esta tendencia protectoria de la CSJN, han intentado por todos los medios jurídicos posibles interponer recursos y excepciones judiciales en su contra, en su mayoría infundados intrínsecamente y con notoria intención dilatoria, como lo son los seguidos intentos de lograr la inconstitucionalidad de las normas que protegen el ambiente y/o obligan a estas a dar información pública de sus actividades, resultados y consecuencias de los mismos. Esta tendencia es realizada, en gran cantidad de casos, en colaboración y apoyo del Estado provincial en donde las empresas se encuentran asentadas. Provincias que son las que autorizan a las mismas a funcionar y que omiten descaradamente realizar las inspecciones correspondientes, o en casos extremos aplicar las sanciones legales que estos merecieran, sin ningún tipo de justificación. Tal es el caso de mi provincia, San Juan, y el gigante canadiense Barrick Gold Corporation.

Afortunadamente, y en contra de acciones presentadas por Barrick con apoyo de la Provincia de San Juan, hace pocos días la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la ley de preservación de los glaciares, al rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la misma realizado por Barrick Gold y Minera Argentina Gold. La decisión fue por unanimidad y así, entre otros puntos, los magistrados consideraron que “los demandantes no habían demostrado que el sistema de preservación de los glaciares establecido por el Congreso Nacional les generase algún tipo de daño en su derecho de explotación minera”⁵. (“Barrick Exploraciones Argentinas S.A. otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa”). En su decisión, los magistrados agregaron que la provincia de San Juan, que se había sumado al planteo de las empresas, en pos de conseguir la inconstitucionalidad de la ley, “tampoco había podido explicar en qué medida la existencia de la ley de glaciares le generaba agravio”⁶. (“Barrick Exploraciones Argentinas S.A. otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa”). Y en ese sentido agregaron que la Constitución Nacional establece que la protección del ambiente es una tarea conjunta del gobierno nacional y de las provincias”. (Diario Perfil. Recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/politica/corte-fallo-contra-barrick-gold-convalidar-ley-glaciares.phtml>).

VII. Historia procesal de la causa.

La causa "Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa" se inicia con una demanda de la Fundación Ciudadanos Independientes contra la Provincia de San Juan, las dos empresas concesionarias y afiliadas para la explotación del Proyecto Minero Veladero - Pascua Lama, la empresa Minas Argentina Sociedad Anónima en su carácter de concesionaria para la explotación del proyecto minero Gualcamayo, la Barrick Gold Corporation y el Estado Nacional. Del fallo se desprende que la Fundación busca una declaración de certeza sobre legalidad de las autorizaciones otorgadas para explotar esos proyectos mineros. Posteriormente, la Fundación procede a ampliar el objeto procesal, encuadrando la causa como una acción colectiva de daño ambiental y denunciando el

⁵ C.S.J.N, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa”, Fallos: 335:1213 (2019).

⁶ C.S.J.N, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa”, Fallos: 335:1213 (2019).

primer derrame, ocurrido el 15 de septiembre de 2015. Más adelante, y a pocos días de conocerse el hecho, denuncian en el expediente el segundo derrame. Según los accionantes, todos los proyectos están ubicados en zona cordillerana donde existen glaciares, los cuales necesariamente requieren protección. Solicitaron además que se ordene el cese de la actividad minera hasta tanto se determine la inexistencia de riesgo o peligro para la salud y la vida de las personas.

VIII. Solución del Tribunal.

En base a los pedidos de la parte actora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que es de suma y fundamental importancia requerir a la Provincia de San Juan a que informe si ha solicitado a las empresas demandadas información relativa a la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales pesados que se denuncian como ocurridos en la mina Veladero, si ha sido esto puesto en conocimiento de los habitantes potencialmente afectados; y en su caso, el contenido de la existencia y alcance de los derrames referidos; los perjuicios ambientales de los derrames y las medidas a tomar en su consecuencia.

La decisión de nuestro máximo Tribunal judicial fue tomada en forma positiva por el voto unánime de todos sus integrantes, los cuales fundamentan su postura expresando que “le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento”⁷, y aclarando que “no debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados”⁸. (Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa). De tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que “el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso,

⁷ C.S.J.N, "Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa". (2016)

⁸ C.S.J.N, "Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa". (2016)

a fin de proteger efectivamente el interés general"⁹ (Ley General de Ambiente N°25.675), ordenó a la Provincia de San Juan que se le informe si ha requerido a las empresas demandadas información relativa a la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales pesados que se denuncian como ocurridos en la mina Veladero los días 13 de septiembre de 2015 y 8 de septiembre de 2016; si ha puesto en conocimiento de los habitantes potencialmente afectados, la existencia y alcance de los derrames referidos, y en su caso, indique el contenido de dicha información, en especial si ha manifestado las consecuencias que de tales hechos podrían eventualmente derivarse para la salud e integridad de los habitantes de la zona, y las medidas concretas que la comunidad debería adoptar para prevenir los riesgos o combatir eventuales problemas de salud que de ellos se deriven.

IX. Criterio personal del autor.

En cuanto a mi postura, esta tendencia de tutela jurídica de la Corte Suprema da mucha esperanza para quienes luchan desenfrenadamente por hacer respetar los derechos de las personas y el cuidado del ambiente. Esta tendencia de la Corte pone freno e impide el ejercicio abusivo de los derechos que las empresas mineras adquieren con su autorización administrativa para funcionar, dando cumplimiento a normas civiles fundamentales, con fundamento en que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puedan afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general” (Rivera y Medina, 2014).

Sin embargo, y como mencione al inicio de esta nota a fallo, el tiempo sigue siendo un gran problema. Cada uno de los fallos mencionados supra, como en la totalidad de los casos relacionados a estos, desde su inicio hasta la resolución de los Tribunales se transita por un camino de muchos años. Durante este transcurso de tiempo, aquellos que desarrollan actividades en perjuicio del ambiente y la salud de las personas siguen llevándolas a cabo, y las consecuencias en estos supuestos son irreparables. Es por ello que, a mi criterio, y con apoyo a esta tendencia protectoria brindada por los Tribunales, se debe elaborar un cuerpo normativo que proteja al ambiente y a las personas desde el minuto cero. Para ello debería darse la adopción de medidas urgentes desde el inicio de los procesos judiciales que tengan como objeto el ambiente, para que durante la

⁹ Ley N°25675. Ley General de Ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

sustanciación de los mismos se impida que hasta que se obtenga la certeza necesaria mediante informes y se llegue a una decisión definitiva por parte de los juzgadores, aquellos que actúan en contra del cuidado del ambiente continúen con sus actividades de forma normal, puesto que sus acciones pueden provocar daños que no pueden ser salvados. Así lo entienden también muchos autores de amplia experiencia en la materia, quienes por ejemplo expresan que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente” (Cafferatta, 2018). Lo que parece obvio y natural en la teoría, sin embargo, no se ha llevado a la práctica por los Tribunales juzgadores; aunque, por la misma naturaleza de este tipo de procesos, se los debe “dotar de máxima celeridad, y permitir al Juez por su propia iniciativa ordenar medidas cautelares urgentes inaudita parte y vedar la declaración de la caducidad de instancia por inactividad de la parte actora” (Novoa, 1998).

X. Conclusión.

Adhiriendo a la postura de que “los derechos del individuo prevalecen por encima de la ley positiva y preceden al interés de la mayoría” (Dworkin. 2004), entiendo que la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia en este fallo es totalmente acertada, razonable y comprometida, puesto que las normas jurídicas deben ser respetadas en su totalidad; y en este sentido, nuestro máximo Tribunal como custodio que es de las normas jurídicas y garantías constitucionales, debe tutelar y hacer respetar los derechos fundamentales de las personas.

Centrando estrictamente la atención en la problemática jurídica de naturaleza axiológica que se resuelve en el fallo se advierte con claridad que el Tribunal pone de manera manifiesta en posición jerárquicamente superior los derechos fundamentales de las personas por sobre los derechos particulares de las multinacionales mineras. Esta posición de la Corte evidencia que, en caso de conflicto entre ciertos derechos particulares y principios jurídicos superiores, la tutela jurídica se debe dirigir siempre hacia estos últimos, dado que ellos son los que siempre benefician y protegen los intereses de la colectividad.

Con total humildad, me tomo el atrevimiento de criticar el actuar de la Corte solo en lo relativo exclusivamente a la celeridad procesal. Los derechos fundamentales cuya

tutela es solicitada, no admiten de ninguna manera el intervalo de tiempo tan pronunciado que transcurre entre el pedido de la parte actora y la decisión del Tribunal; dado que en ese paréntesis los daños y perjuicios pueden tornarse irreparables.

En base a todo lo expuesto hasta aquí, y si bien todavía quedan ciertos aspectos por perfeccionar, el criterio adoptado por La Corte Suprema de Justicia de la Nación deja claro cuál es el camino a seguir, y de qué manera los Tribunales inferiores deben actuar en situaciones semejantes. Esto refuerza el cumplimiento de las normas Constitucionales, y, por consiguiente, el respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas.

XI. Bibliografía y referencias.

Access Info. “El Derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos”. (2010). Recuperado de: https://www.access-info.org/wpcontent/uploads/El_Derecho_de_acceso_a_la_informacin._principios_bsicos.pdf

Basterra, M. (2018). Acceso a la Información Pública y Transparencia. Ed. Astrea

Cafferatta, N. (2004). Introducción al derecho ambiental. 1ra Edición. Instituto Nacional de Ecología.

Cafferatta, N. (2004) Summa Ambiental. Ed. Abeledo Perrot.

C.S.J.N, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa”, Fallos: 335:1213 (2019).

C.S.J.N, "Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa “. (2016)

C.S.J.N, “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 339:827 (2016).

Decreto 1172/2003. Acceso a la información pública. Poder Ejecutivo Nacional.

Diario Perfil. (2019, junio 4). La Corte convalidó la ley de Glaciares y rechazó un pedido de inconstitucionalidad. Recuperado de: <https://www.perfil.com/noticias/politica/corte-fallo-contra-barrick-gold-convalidar-ley-glaciares.phtml>

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Fundación Ambiente y recursos Naturales (2016, noviembre 20). Un nuevo fallo en favor del acceso a la información pública. Recuperado de: farn.org.ar/archives/20077.

Ley N°25675. Ley General de Ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N°25.831. Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Marcos, A. (2001). Ética Ambiental. España. Universidad de Valladolid

Novoa, M. (1998). Manual de Derecho Minero. Editorial Abeledo-Perrot

Opinión consultiva OC-23/17 (2017). Medio ambiente y Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Rivera, J.C. y Medina, G. (2014). Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, comentado por especialistas. Buenos Aires. La Ley

Walls, M. (2016). Derecho Ambiental. Abeledo Perrot

